

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0531

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001310400220230012601 Enlace Link
Accionante:	José Trinidad Castro García y Edwin Fernando Castro Niño
Apoderado:	Paola Andrea Gómez Cerón
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV
Derechos invocados:	Derecho de Petición mínimo vital y reparación integral.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0117

Arauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir el recurso de impugnación promovido por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV contra el fallo proferido el 14 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹

2. Del escrito de tutela²

El señor JOSE TRINIDAD CASTRO GARCIA y su hijo EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO a través de apoderada judicial³ demandan en acción de tutela a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV para que materialice la Resolución N°04102019-1717900 expedida el julio 7 de 2022 mediante la cual reconoció en su favor la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda Cravo Charo del municipio de Tame, hace más de 15 años, pago que debe priorizarse de conformidad con la Resolución 1958 de 2018 porque el señor CASTRO GARCIA “*cuenta con una discapacidad absoluta permanente*”.

¹ Laura Janeth Ferreira Cabarique – Jueza.

² Fechado 28 de julio de 2023.

³PAOLA ANDREA GÓMEZ CERÓN

Sostiene que, (...) en derecho de Petición que se envió septiembre 17 del 2021(sic) se excluyeron unos miembros de la familia del señor JOSE TRINIDAD ya que se les cancelo su respectiva indemnización, al final se anexan dicho derecho de Petición”

Y, que no obstante, la entidad demandada respondió⁴ la petición que en tal sentido su apoderada radicó el 10 de agosto de 2022, donde le informaron que “tenían que esperar la priorización” lo cierto es que ésta larga espera vulnera los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital y reparación integral*, prerrogativas que deben ser restablecidas por el juez constitucional ordenando el pago de la indemnización administrativa.

Pretensiones:

“1. Que a la mayor brevedad posible ordene el pago o la indemnización administrativa de mis accionantes, teniendo en cuenta el tiempo que ya ha pasado son más de 15 años y que han cumplido con todos los requisitos para obtener este pago.

2. El señor EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO, es el hijo del señor JOSE TRINIDAD en la cual este joven ha sido su único núcleo familiar y también está incluido en el registro Único de víctimas ya que es su hijo y también sufrió esta violencia por grupos al margen de la ley; por ende, son a ellos dos que les solicito este pago de la indemnización administrativa.

3. “En consecuencia solicito al despacho ordenar a la (UARIV) EL pago de la indemnización administrativa, ya que el acto administrativo con No resolución 04102019-1717900 del 7 de julio de 2022, reconoció al señor JOSE TRINIDAD CASTRO y a su hijo EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO el pago futuro para la indemnización, dejando claro por la Unidad de Víctimas que solo se realizaría si el señor TRINIDAD cumpliera con uno de los requisitos de priorización como quiera que el señor TRINIDAD se encuentra en estado de discapacidad siendo este un requisito sine qua non para poder acceder al pago, además de su condición actual que presenta el señor TRINIDAD amerita el pago de la indemnización, ya que existe un acto administrativo que reconoce el derecho del señor TRINIDAD y a su hijo EDWIN FERNANDO CASTRO””.(sic)

 **No anexa documentos**

3. Trámite procesal.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO admite la acción⁵ e integra al contradictorio a la DIRECTORA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, al DIRECTOR TÉCNICO DE

⁴ Radicado 2022-8227157-2, código lex 6857376

⁵ 31 de julio de 2023.

REPARACIÓN DE LA UARIV, y les concede (2) días para rendir informe.

Seguidamente requiere a la accionante, para que “en un término no superior a (2) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que allegue con destino al presente trámite constitucional, los documentos anexos de tutela, los cuales no fueron aportados con la presentación del escrito primigenio, y así mismo, el poder para actuar en representación de los señores JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA y EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO”

Respuesta de la accionante

Mediante comunicación electrónica del 11 de agosto de 2023, allega:

 **Certificado de discapacidad** expedido por la IPS REHINTEGRAR LTDA el 15 de junio de 2023 correspondiente al señor JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA:

Dominio	Nivel de dificultad
Cognición	25 %
Movilidad	75.00
Cuidado personal	56.25
Relaciones	25.00
Actividades de la vida diaria	75.00
Participación	75.00

 Petición dirigida a la Dirección General de la UARIV, de fecha 7 de septiembre de 2021 suscrita por la apoderada de los señores JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA y EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO⁶

 Poder general o “amplio y suficiente”, conferido el 19 de noviembre de 2021 por los señores JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA y EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO a la abogada PAOLA ANDREA GÓMEZ CERÓN, para que “en nuestros nombres y representación siga con e trámite de llevar a cabo el diligenciamiento de nuestra indemnización”

 Resolución N° 04102019-1717900, expedida el julio 7 de 2022 por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, “por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011.”:

⁶ PAOLA ANDREA GÓMEZ CERÓN

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1007382421	HIJO(A)	7.72%
NORKYS KARINA CASTRO RIAY	TARJETA DE IDENTIDAD	1116794841	HIJO(A)	7.69%
JOSE TRINIDAD CASTRO GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	6793371	ESPOSO(A)	7.69%
ANDRES FELIPE QUINTANA RIAY	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1116873417	NIETO(A)	7.69%
BREYNER STIVEN RODRIGUEZ MELON	TARJETA DE IDENTIDAD	1117133178	NIETO(A)	7.69%
ANDRES FELIPE RIAY DONATO	REGISTRO CIVIL DE	1029094522	NIETO(A)	7.69%

4. Respuestas

Unidad De Atención Y Reparación Integral Para Las Víctimas - UARIV⁷

La Jefe de la Oficina Jurídica sostiene que la Resolución 04102019-1717900 del 7 de julio de 2022 que reconoció a los señores JOSE TRINIDAD GARCIA Y EWDIN FERNANDO CASTRO NIÑO el derecho a la indemnización administrativa “condicionada a la aplicación del método técnico de priorización dado a que no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por cuanto la herramienta técnica se aplicará en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023” se encuentra en firme luego de ser notificada el 24 de agosto de 2022.

Que “Respecto a la aplicación del método técnico los accionantes (...) no acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”

No obstante y si bien en el escrito tutelar se afirma que el señor JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, “hasta el momento no allegado documentación que los soporte, e informa que debe remitir documentación que soporte el criterio de priorización que cumpla con los requisitos de la Circular 009 de 2017 o Resolución No. 113 de 2020, lo cual lo puede remitir a los canales de atención o al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co”.

También advierte que respondió oportunamente las peticiones de la apoderada judicial mediante oficios radicado 202172031521331 del 05 de octubre de 2021 y 2022-8227157-2 del 12 de agosto de 2022⁸, sin que exista a la fecha solicitud pendiente por resolver.

⁷ Agosto de 2 de 2023, mediante Radicado 2023-1093794-1
⁸ Notificada mediante oficio de referencia Cod Lex 7541093

Y “ en atención a la solicitud de exclusión de miembros del grupo familiar, la Unidad informó que el Registro Único de Víctimas – RUV – es una herramienta técnica y administrativa que permite no solo la identificación de la población que ha sido reconocida como víctima por haber sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, si no también, permite identificar la conformación del grupo familiar que se relacionó de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento en la solicitud de inscripción en el RUV, adicionalmente permite la conservación de la memoria histórica del conflicto armado, por tanto se no es procedente acceder a la solicitud”.

Pide denegar las pretensiones invocadas, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, sin mediar vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.

Anexa

-  Alcance a respuesta derecho de petición Cod Lex 7541093 y comprobante de envío.
-  Respuesta a derecho de petición radicado 202172031521331
-  Respuesta a derecho de petición radicado 2022-0395976-1
-  Resolución No. 04102019-1717900 del 7 de julio de 2022.
-  Notificación de la Resolución No. 04102019-1717900

5. Decisión de Primera Instancia⁹

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, sin previo estudio del filtro de procedibilidad, amparó los derechos invocados y ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado a favor de los señores JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA identificado con la C. C. No. 67.93.371 y EDWIN FERNANDO CASTRO NIÑO identificado con la C. C. No. 1.007.362.421, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la solicitud elevada el 1 7 de septiembre del 2021** y, de ser procedente el reconocimiento prioritario de la indemnización administrativa le indique un término razonable y perentorio en el que se hará el correspondiente desembolso, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva.

⁹ Agosto 14 de 2023.

Al respecto argumentó: “[...] esta judicatura avizora que el señor JOSÉ TRINIDAD CASTRO GARCÍA acreditó que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el literal 4° de la Resolución 1049 2019, que lo ubica en la ruta de priorización por su condición de discapacidad, por ello la contestación emitida por la Unidad para las Víctimas no resuelve de fondo su solicitud de priorización en la entrega de la indemnización administrativa, y no da cuenta que después de dos (2) años haya analizado su situación específica ni estudiado los documentos aportados que demuestran su especial condición, toda vez que la accionada se limitó a señalar en su respuesta que debe adelantar una nueva valoración y que está realizando las gestiones correspondientes para resolver de fondo lo peticionado.”

5.1. Impugnación

Pide revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de las acción construccional por cuanto :

“(...) resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtir el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, es decir que, al ordenar **“de Ser procedente el reconocimiento prioritario de la indemnización administrativa le indique un término razonable y perentorio en el que se hará el correspondiente desembolso”** se pretermite el agotamiento de la Actuación Administrativa que debe surtir el accionante máxime cuando no se ha aportado la documentación requerida para proceder al estudio de acreditación del criterio de priorización por discapacidad superponiendo así sus derechos sobre el de otras víctimas desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de los beneficios a la población incluida en el Registro Único de Víctimas”

En relación con el presupuesto anual sostiene que:

1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de \$1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de \$11.302.686.
2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.
3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de \$336.375.087.608.
4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría \$1.167.108.301.460, es de 108.739.
5. Durante la vigencia 2023, las víctimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de \$436.949.917.559.

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 (\$1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los

indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.3. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa

Como es sabido, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta Política de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma, a través de apoderado o de agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han precisado: *“cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...).”*¹⁰

Como en el presente caso, el poder general otorgado por los señores CASTRO GARCÍA y CASTRO NIÑO a la abogada PAOLA ANDREA GÓMEZ CERÓN, mediante escritura pública del 29 de noviembre de 2021 lo es *“para llevar a cabo el diligenciamiento de nuestra*

¹⁰ Sentencia de tutela CSJ STC19645-2017, cita Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras

*indemnización*¹¹” y el mandato “amplio y suficiente” de representación no logra “transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación”¹²; habrá de declararse la improcedencia de la acción.

Esta postura encuentra amplio asidero en la jurisprudencia constitucional, pues si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio uniforme de las Altas Cortes “que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda **poder especial** por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa”¹³

También la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la especificidad en los poderes, pues sólo el cumplimiento de éste principio habilita a un apoderado judicial interponer una acción de tutela a nombre de su poderdante, comoquiera que “ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.”

Por último, cabe precisar que no se advierte que la aludida profesional del derecho actúe en calidad de agente oficiosa de los ciudadanos accionantes, en tanto que la Sala aprecia que no está cumplido el segundo requisito de procedencia de la citada figura, relativo a que el titular de los derechos fundamentales “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, siendo entonces, imperioso otorgar el respectivo poder especial a un abogado, o en su defecto, radicar en nombre propio la demanda de amparo vía correo electrónico, todo lo cual descarta la viabilidad del agenciamiento pretendido y, por ende, del estudio de la presente solicitud de protección constitucional.

En tal virtud, la Sala revocará la sentencia proferida el 14 de agosto del 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA y en

¹¹ Anexos de tutela allegados el 11 de agosto de 2023, poder general, folio 7.

¹² CSJ STC3076-2021.

¹³ CSJ STC4661-2020.

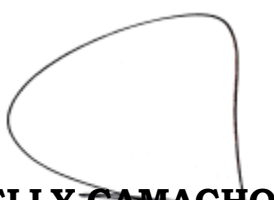
su lugar DECLARA IMPROCEDENTE la acción interpuesta.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de agosto del 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción interpuesta.

SEGUNDO Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada